

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 1 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación o no, de la Resolución No. 106 de 21 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad, al adolescente **JUAN DANIEL GALLEGU LONDOÑO**, hijo de **HERNANDO DE JESÚS GALLEGU TANGARIFE (fallecido)** y **FLORALBA LONDOÑO BLANDÓN**, a instancias de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, y remitida a esta judicatura por medio de correo electrónico institucional con oficio de 22 de junio de 2021, ante la oposición de la madre a la decisión.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención del adolescente JUAN DANIEL GALLEGU LONDOÑO, se encontró que fue aperturada en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF de este municipio, desde el 18 de octubre de 2018, cuando la progenitora expuso ante la entidad administrativa, que: *“(...) mi hijo presuntamente está consumiendo marihuana y se las ofreció a unos compañeros del colegio, está involucrado en el hurto de unos celulares en la Institución Educativa Manzanares donde cursaba 6º de bachillerato. Permanece en la calle hasta altas horas de la noche y no acata normas”*. Esta situación fue intervenida por el ICBF, aperturando un PARD a su favor, con ubicación inicial en su medio familiar de origen y la vinculación en la modalidad de Apoyo-Apoyo Psicosocial con el operador CENTRO DE DESARROLLO VERSALLES, quienes reportaron que la madre comunicó el 14 de enero de 2019: *“mi hijo se evadió del hogar, permaneciendo 2 días en una casa donde consumen SPA”*, hasta el 24 de enero cuando se cambió la medida e ingresó a la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR Modalidad Internado con consumo problemático y/o abusivo de SPA y la madre fue vinculada a la modalidad de Asistencia y Asesoría a la Familia.

Mediante Resolución No. 261 de 26 de noviembre de 2019, fue modificada la medida provisional de ubicación institucional especializada a favor de JUAN DANIEL, por la ubicación en su familia de origen con su progenitora la señora FLORALBA, ordenando su traslado el 29 de noviembre, y efectuando el cierre del PARD a favor del adolescente, al ser reintegrado a su hogar materno en el mes de noviembre del mismo año (f. 1-187).

2. El 17 de febrero de 2020, por solicitud de la Defensora de Familia, en atención al seguimiento realizado al medio familiar por parte de su equipo interdisciplinario, el cual reportó que: *“el adolescente continúa con situaciones de consumo de SPA y estadía (incluso por varios días) fuera de su hogar, sin que su progenitora se movilice frente a su cuidado, atención y protección, siendo negligente respecto a sus funciones parentales (...)”*. La autoridad administrativa profirió auto de trámite No. 025 el 18 de febrero y ofició a su equipo para que realizaran la verificación de derechos del adolescente.

El informe integral rendido por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia de 05 de marzo, conceptuó la necesidad de aperturar PARD a su favor por la negligencia y la desatención que sigue presentando la progenitora hacia sus hijos, a la fecha la señora FLORALBA no tramitó la portabilidad para la atención en salud de JUAN DANIEL, no gestionó el control con psiquiatría, ni administró los medicamentos formulados, por lo que sugirieron brindarle medida de protección en medio familiar modalidad hogar sustituto (f. 188-211).

3. El auto de apertura de investigación No. 013 dispuso como medida de protección provisional, la ubicación del adolescente en Hogar Sustituto, la vinculación al servicio complementario de Apoyo Psicológico Especializado y a Asistencia y Asesoría a la familia. Dicho auto fue notificado a la progenitora personalmente el 13 de marzo siguiente (f. 214-216 y 226). Sin embargo, el 24 de marzo fue emitido auto modificando la medida de ubicación en Hogar Sustituto, por la de ubicación en medio familiar con su madre la señora FLORALBA, dado que ella se encontraba trabajando desde la casa con el fin de apersonarse de sus hijos, y teniendo en cuenta las medidas de aislamiento por la pandemia, por lo que fue exhortada para que cumpliera a cabalidad su función parento filial, notificándole personalmente el proveído (f. 230-231).

El 31 del mismo mes, mediante auto, fueron suspendidos los términos en el PARD de JUAN DANIEL con ocasión de la pandemia COVID 19, en atención a lo ordenado por el Gobierno Nacional y la Directora Nacional del ICBF (f. 234-240).

4. La terapeuta tratante dio a conocer a la Defensora de Familia el 21 de abril, la información que obtuvo de la madre del adolescente, respecto a la evasión de su hijo desde hacía tres días, refiriendo que lo buscó en casa de sus amigos más cercanos, la familia MARULANDA, ubicándolo después en la finca del señor RODRIGO CASTAÑO. A su regreso al hogar, luego de 15 días de ausencia, nuevamente se evade, la progenitora se comunica con la Policía para buscarlo, y expresó: *“no sé qué hacer con mi hijo, no me respeta y no me hace caso”* (f. 243-250).

5. Por medio de auto de 08 de mayo se modificó la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar, por la ubicación en medio institucional, en razón a que en la progenitora no se identificaron habilidades parentales, ni un real interés frente al acompañamiento, supervisión y control de sus hijos. La Defensoría de Familia consideró la posibilidad de brindarle a JUAN DANIEL medida de protección en medio institucional, para que así se pudieran establecer las estrategias de contención requeridas, el afrontamiento y reorientación comportamental, favorecedoras de su protección integral. El contenido del auto fue notificado a la progenitora en la misma fecha, de manera personal.

Dentro de los ordenamientos se dispuso la incorporación de los documentos atinentes al Estudio de Caso de 08 de mayo realizado por el Comité Técnico Consultivo de Restablecimiento de Derechos, el cual concluyó frente al comportamiento disruptivo del menor y las debilidades del desempeño de la progenitora, que el adolescente debe ser ubicado en medio institucional, siendo necesario activar la ruta de salud mental para control de psiquiatría y darle continuidad al proceso de intervención familiar con la progenitora para el fortalecimiento de su rol parental (f. 252-254).

6. El 22 de mayo hubo de ser allegado el informe Platín suscrito por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR y el 26 de mayo nuevamente la terapeuta dio a conocer a la entidad administrativa, que el día anterior se comunicó con la progenitora del menor y le indicó que tuvo problemas con su teléfono celular, que su hijo nuevamente se desplazó para la finca del señor RODRIGO, y al ser confrontada por la profesional en su función de cuidado, se tornó contestataria y le manifestó que no tenía ninguna estrategia para aplicar. Indicó que como JUAN DANIEL está desescolarizado, consideró que era mejor que se ubicara en esa finca para trabajar y no se quedara en su casa aburrido.

La profesional hizo referencia a la comunicación de la psicóloga JULIANA VÁSQUEZ del ICBF con el señor RODRIGO, en relación a la situación de JUAN DANIEL, quien afirmó que teme que si no le da trabajo al menor, éste se dirija a otra finca y no se sepa su paradero. (f. 263-267).

7. Se observó en el cartulario oficio de la Policía de Infancia del municipio, refiriendo las llamadas realizadas por la señora FLORALBA donde informó la evasión del hogar de su hijo JUAN DANIEL durante los días 28 y 29 de junio, el Patrullero LUÍS EDUARDO BOTINA aconsejó al menor para que mejorara su conducta y evitara ser grosero con su progenitora (f. 283).

Finalmente, el 06 de julio se logró su ubicación en medio institucional, en la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, Internado consumo problemático y/o abusivo de SPA hombres, y el 14 de agosto remitieron el informe de Estudio de Caso y el Platín correspondiente (f. 286-287 y 293-302).

El 10 de septiembre fueron levantados los términos del proceso PARD de JUAN DANIEL (f. 303).

7. El 14 de septiembre el informe de Asistencia y Asesoría Familiar, refirió la persistencia en la madre, de la retórica de un mismo discurso, sin visibilizar la interiorización de las temáticas trabajadas, quien afirmó: *“yo sé que debo ser una mamá con los pantalones bien puestos ante mis hijos y que debo cuidarlos y acompañarlos”*, pero sus dichos no se acompasan con los hechos. Se dijo que la señora FLORALBA no tiene claridad, ni reconoce las debilidades que continúan permeando el sistema normativo familiar (f. 305-308).

El 23 de septiembre arribó informe de evolución del programa de Intervención de Apoyo Psicológico Especializado reportándose algunas modificaciones en la pauta de interacción de la madre con sus hijos, al reconocer las necesidades de cada uno, acercándose a ellos desde la emoción y no desde la imposición, persistiendo que no trasciende a la aplicación o a la práctica de las herramientas brindadas por el programa en su relación diaria con los menores, informó que la madre fue diagnosticada con “Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión”, con manejo

farmacológico a través de fluoxetina y difenhidramina, pero no había iniciado el tratamiento (f. 310-314).

8. Se realizó la búsqueda de familia extensa en línea materna, contactando a GLORIA NANCY LONDOÑO BLANDÓN, tía residente en Bogotá quien respondió: *“Yo trabajo desde las 5 am y regreso a mi hogar a las 5:30 pm y no tengo tiempo para cuidarlo, recalcando las necesidades de vigilancia y supervisión que requeriría su sobrino”*, AURA DOLLY LONDOÑO BLANDÓN, tía residente en Puerto Salgar quien manifestó: *“No tener la disponibilidad de cuidar de su sobrino, máxime sus dificultades comportamentales”*; MARÍA LUCÍA BLANDÓN y REINALDO ARTURO LONDOÑO RÍOS, abuelos, quienes de manera independiente indicaron que: *“Desean asumir el cuidado de su nieto, precisando el estrecho vínculo que tienen con él”*; SOR OBEIDA LONDOÑO BLANDÓN, tía residente en Bogotá, manifestó: *“Desearía ser vinculada en el proceso para asumir su cuidado personal, y al tiempo develó el proceso de asignación de custodia que tiene en trámite con el padre de sus cuatro hijos de 18, 14, 13 y 12 años respectivamente, quienes desde hace cuatro meses conviven con el progenitor en Puerto Salgar”*; MARÍA LUZ LONDOÑO BLANDÓN tía residente en Naranjal del municipio de Manzanares, de quien se dijo que: *“hace pocos meses se declaró en situación de adoptabilidad a su hijo WILMAR GALVIS LONDOÑO y está a la espera de la opción de reintegro de su hijo ESNEIDER MOLINA LONDOÑO con medida de protección en modalidad de acogimiento familiar, hogar sustituto”*, por lo que no se consideró viable la opción de indagarle su vinculación al proceso.

Con respecto a los integrantes de la red paterna se tuvo en cuenta las manifestaciones de la señora FLORALBA LONDOÑO BLANDÓN: *“el abuelo JESÚS MARÍA GALLEGO falleció hace 9 años; la abuela JOSEFINA TANGARIFE de 90 años reside en Berlín, Caldas con su hija ANA DILIA, los otros tíos LUÍS FRANCISCO y OSCAR GALLEGO TANGARIFE residen en Puerto Nare, sin mediar con ellos ningún tipo de comunicación y contacto”* (f. 316-323).

9. El 11 de noviembre se recepcionó declaración a la progenitora, en la cual reconoció que el adolescente no mantenía en su casa, que algunas veces se manejaba bien y otras no, y que por su propia decisión se “entregó al ICBF”. Al preguntarle si sabía dónde permanecía su hijo, adujo que donde la señora TERESA, donde los amigos y que si iba a trabajar, estaría por los carros o por la policía. Refirió que JUAN DANIEL no quiere estudiar y que desconoce si en el tiempo que estuvo en la calle consumió SPA. Consideró muy mal que su hijo se entregara al ICBF sin decirle a ella, y que se siente en capacidad de cuidarlo. Informó de la ruptura de su relación de pareja, planeando trasladarse a Cubarral Villavicencio, donde su hermana BLANCA RUBY, *“cuando tenga a todos mis hijos, porque los extraño y he puesto todo de mi parte para salir adelante”* (f. 325-328).

10. Fue recibido informe de evolución de la Fundación SEMILLAS DE AMOR el 9 de noviembre, sobre el proceso de adaptación del adolescente, refiriendo que se siente acogido y a gusto en un ambiente que le brinda protección y cuidado. Presentó avances significativos en su auto concepto, amplificando sus potencialidades, teniendo buen manejo de situaciones y habilidades sociales, mostrando disposición para el cambio, apertura y adherencia al proceso. Fue valorado por psiquiatría y medicado con clozapina 100 mgs. Se fijó la meta de fortalecimiento de los vínculos afectivos familiares y empoderamiento de sus capacidades y recursos, para evitar situaciones de frustración que lo lleven a una recaída (f. 329-337).

El informe de 22 de noviembre rendido por el servicio de intervención de Apoyo Psicológico Especializado reportó que el adolescente ha tenido mayor apertura para el contacto telefónico con la madre, luego de identificar en él heridas emocionales y distanciamiento con ella. La progenitora por su parte afirmó encontrarse contenta con el tratamiento farmacológico del psiquiatra, pese a que se observó poca claridad sobre el control y seguimiento correspondiente. Además informó que el adolescente no se moviliza en torno al reconocimiento de procesos de cambio frente al consumo de SPA (f. 339-343).

El 10 de diciembre el informe de Asistencia y Asesoría reveló que la señora FLORALBA continuaba evidenciando dificultades frente al posicionamiento como figura de autoridad y crianza adecuada para sus hijos, sin trascender de la narrativa, hacia las acciones necesarias para empoderarse de su rol. Igualmente para entablar un acercamiento emocional y procesos de comunicación asertiva y participativa con sus hijos JOSÉ RUBIEL y ÁNGEL GABRIEL, dejando entrever el distanciamiento y la falta de habilidades parentales pese a todas las herramientas que se brindaron durante los PARD de sus hijos. Evidenció dificultades para comprender y realizar procesos de análisis de mayor complejidad que trasciendan más allá del reconocimiento de sus dificultades en el ejercicio de su rol materno (f. 345-350).

11. El informe pericial psicológico de 27 de diciembre señaló que JUAN DANIEL hace uso adecuado de la lógica. Aprende normas tales como la conservación, incorporando el razonamiento inductivo. Verbaliza sus pensamientos y sentimientos, comunica sus necesidades y lo que le agrada y lo que no le gusta. Utiliza su cuerpo para expresarse mostrando coherencia y congruencia entre lo que manifiesta y siente. Observó afectación en el eje IV en donde se identifican problemas relativos al grupo primario de apoyo, por las dificultades comportamentales del adolescente, y carencias en la progenitora al momento de establecer límites y normas al interior del sistema familiar, configurándose así en un factor de riesgo.

La valoración pericial psicológica de la señora FLORALBA, hizo referencia a sus antecedentes personales y familiares, donde fue víctima de presunta violencia sexual, a temprana edad hizo parte de un sistema familiar acompañado de inestabilidad emocional conllevando a episodios de violencia intrafamiliar entre los progenitores, fue madre muy joven, es progenitora de ocho hijos, los cuales han estado bajo medida de protección y bajo cuidado de terceros, se han identificado limitados avances en el proceso, cuenta con dos diagnósticos clínicos relacionados a un trastorno del ánimo, específicamente “trastorno mixto de ansiedad y depresión” y “trastorno de adaptación”, ambos dictámenes indican estados emocionales alterados, en donde manifiesta llanto de manera recurrente, con afecto ansioso, con alteraciones en sus ciclos vitales posiblemente como consecuencia de factores estresores inmersos en el entorno e historia de vida (f. 352-359).

12. El 06 de enero de 2021 la profesional de Asistencia y Asesoría informó que la señora FLORALBA es reflexiva frente al ejercicio de su maternidad, generando cambios en hábitos que consideró no aportaban positivamente en su rol y función parental, asumió compromisos y cambios significativos que han movilizado su estilo de crianza, así como la asunción de compromisos respectivos con el fin de mantener un ambiente protector y de supervisión para el adolescente, siendo necesario fortalecerla en dichas habilidades parentales al presentarse en algunas oportunidades desinterés (f. 364-379).

13. Se realizó el 12 de enero la Audiencia de práctica de pruebas y fallo en la cual fue proferida la Resolución No. 015 declarando vulnerados los derechos del menor y confirmó a favor del adolescente la medida de ubicación en institución especializada Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR modalidad consumo abusivo y/o problemático de SPA, ordenó remitir exhorto comisario a la Comisaría de Familia donde residen los familiares en línea extensa para recepcionarles declaración y realizar estudios periciales psicosociales, a fin de conocer si reúnen condiciones para asumir el cuidado, atención y protección del adolescente JUAN DANIEL, entre otras disposiciones (f. 381-391).

14. El informe de evolución de 22 de enero suscrito por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, dio cuenta que JUAN DANIEL se tornó más reflexivo, ajustado al sistema normativo establecido en medio institucional, más consciente de sus dificultades en torno al poli consumo, así como fortalecido en sus estrategias de afrontamiento y habilidades para la vida. El adolescente ha permitido evidenciar como el distanciamiento emocional y la afectación del vínculo materno filial continúa presente, dado que percibe a su progenitora como poco empoderada e interesada en sus necesidades, al referir: *“yo sé que mi mamá siempre ha trabajado y hace lo que puede por nosotros, pero yo quisiera que ella se preocupara más por mí y no por conseguir novio, porque a mis hermanos y a mí no nos gusta, sólo mi papá que ya falleció, además mire lo que pasó con mi hermanita”*. Además reseñó que no le agrada conversar telefónicamente con su progenitora y que quisiera hablar con su hermana ADRIANA LUCÍA, lo cual gestionó la institución.

Permitió entrever un proceso de duelo no elaborado ante el fallecimiento del progenitor, lo que generó el rechazo permanente hacia las diferentes parejas sentimentales de la madre, así como conocer en forma clara, que su principal motivación para las constantes evasiones del hogar fue la pauta de interacción conflictiva entre la expareja de la madre y él, dado que el compañero ejercía maltrato de tipo psicológico tanto hacia la madre como a todo el grupo familiar, hechos que su progenitora no reconoció por su resistencia al cambio.

JUAN DANIEL ha realizado un proceso de desintoxicación y manejo farmacológico y especializado ante el poli consumo de SPA, no obstante, las heridas emocionales de la infancia continúan generando alteraciones de tipo afectivo y se reflejan en el distanciamiento y el rechazo de su progenitora (f. 396-399).

15. El 25 de enero la COMISARÍA DE FAMILIA de Puerto Salgar remitió el exhorto comisario encomendado y concluyó: *“(...) el señor REINALDO ARTURO LONDOÑO RÍOS tiene un reconocimiento básico de los problemas que está presentando su nieto; la señora MARÍA LUCÍA BLANDÓN DE LONDOÑO evidenció poca evocación de los recuerdos de su vida y en cuanto a su contexto familiar. La pareja muestra interés en vincularse al proceso de su nieto, pero desde hace 15 años no han convivido con él, por lo que no tienen conocimiento de los intereses, preferencias, personalidad y comportamiento de JUAN DANIEL, y no cuentan con la capacidad emocional y cognitiva para hacerse cargo y responsables de un adolescente de 15 años con antecedentes de consumo de SPA (f. 401-404).*

El 27 de enero recibió el exhorto del CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE DEL ICBF en relación a la señora SOR OBEIDA y al indagarla sobre su interés de asumir la custodia y cuidado personal de JUAN DANIEL manifestó: *“No poder asumir su cuidado, por cuanto está*

tramitando la solicitud de custodia de sus 4 hijos quienes están a cargo del progenitor” (f. 404 vuelto-427 y 430-431).

En la búsqueda de familia extensa se indagó el 25 de febrero a la tía materna BLANCA RUBY quien reside en Cubarral Meta, quien verbalizó que conocía del proceso de su sobrino y de modo específico hizo alusión a su consumo de SPA, ante lo cual manifestó sentir mucho pesar, más: *“no considera viable su vinculación al proceso, dado que tiene hijos pequeños y el adolescente sería un mal ejemplo para ellos y no tendría las capacidades para cuidar de él”* (f. 440-442).

El 05 de marzo recibió informe evolutivo de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR el cual indicó que JUAN DANIEL fue promovido a fase tres el 04 de enero anterior, por lo que está conectado con el trabajo que se realiza en la fase de Proyección y Preparación para el Egreso, destacó su buen comportamiento dentro del grupo, la participación en las actividades programadas, reconoció su compromiso al ejercer responsabilidades al interior de la fase. Destacó el buen desempeño en el proceso académico y en las actividades de crecimiento personal. Sigue normas y pautas establecidas, con buena convivencia grupal, controla sus impulsos, fortaleció su autonomía, se muestra propositivo, permanece con adecuada presentación personal, logrando fortalecerse en las técnicas de auto cuidado. Se caracteriza por ser aperturado y asertivo en la forma de dirigirse a las figuras de autoridad. Está vinculado a la escuela de líderes con el rol de líder principal, identificando en él capacidad para tomar adecuadas decisiones, está centrado en sus labores y el liderazgo le ha ayudado a reconocer sus capacidades argumentativas, desea culminar sus estudios y ser un jugador de fútbol (f. 446-450).

16. El 11 de marzo se publicó en el programa “Me Conoces” los datos del adolescente, la cual fue emitida el 07 de abril (f. 452-453, 457 y 467).

17. La profesional de apoyo psicológico especializado de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR reportó informe de visita domiciliaria en el cual la progenitora comentó que de ocho hijos que procreó, sólo el niño Ángel Gabriel convive con ella, los demás tienen sus hogares establecidos. Expresó que la relación con JUAN DANIEL era conflictiva debido a su consumo de SPA, espera que pueda regresar a su casa y que empiece a estudiar. Informó que su ex pareja, presunto victimario de su hija ADRIANA LUCÍA, estuvo rondando su residencia, por lo que dio aviso a la Fiscalía y a la Policía. Refirió que desde que su hija está en el hogar sustituto no ha podido controlar el estrés y la ansiedad, que estuvo medicada por psiquiatría, pero no tuvo adherencia al tratamiento farmacológico.

Encontró que la pareja actual de la progenitora es el señor JESÚS ANTONIO de 33 años, procedente del Tolima, empezaron la sociedad con los productos que venden y luego entablaron la relación afectiva. Expresó que fue consumidor de SPA, específicamente bazuco, hasta que dejó el consumo. Los vecinos informaron que no han observado situaciones de violencia intrafamiliar o consumo de sustancias en los miembros del hogar.

Observó dependencia emocional de parte de la señora FLORALBA hacia su pareja, percibiéndose que es él quien toma las decisiones por ella, concluyendo que la madre no tiene responsabilidades parentales para asumir nuevamente la crianza de sus dos hijos (f. 454-456).

19. El 25 de marzo se recepcionó entrevista virtual al adolescente, dándole a conocer las medidas definitivas en su PARD, entre ellas la declaratoria en situación de adoptabilidad y manifestó su aceptación (f. 464-466).

20. Se recibieron informes periciales psicológicos de 22 de abril y el 30 siguiente efectuados tanto al adolescente, como a la progenitora; también los del área psicosocial para la díada, y se recomendó la declaratoria de adoptabilidad para JUAN DANIEL con el fin de restituir sus derechos fundamentales (f. 468-485).

21. El 21 de mayo se realizó la audiencia de fallo en la cual se declaró en situación de adoptabilidad a JUAN DANIEL GALLEGO LONDOÑO, ordenó la iniciación de los trámites para su adopción, confirmó su ubicación en medio institucional en tanto transita a acogimiento familiar-hogar sustituto y hasta tanto se produzca su adopción, advirtió que como consecuencia de la decisión, se producirá la terminación de la patria potestad que tiene la señora FLORALBA LONDOÑO BLANDÓN sobre su hijo, aclaró que se darían por terminados los espacios de visitas y llamados telefónicos para el adolescente con su familia, confirmó la vinculación del adolescente a la modalidad complementaria de Apoyo-Apoyo Psicológico Especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, hasta que este alcance los objetivos terapéuticos propuestos, entre otros ordenamientos.

La progenitora manifestó su desacuerdo con la decisión diciendo: *“Yo no estoy de acuerdo que dejen el niño (...), si fuera que no tuviera mamá, pero la tiene, no es justo doctora, (...) lo mejor es que remitan el proceso al juzgado para que allá decidan, porque yo tengo entendido que también debe ser decidido por el niño”* (f. 490-516).

22. El 22 de junio a través del correo electrónico institucional, fue remitido el proceso a este judicial y mediante auto de 23 siguiente se avocó el conocimiento de las diligencias, advirtiendo que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensora de Familia en el presente trámite administrativo (f. 526-527 y 4 carpeta del juzgado).

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del

material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente JUAN DANIEL GALLEGU LONDOÑO se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanan adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º dispuso que *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*.

Y en su artículo 3º pregona que: *“[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Queda claro así que el principio del *“interés superior del menor”* opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, en consonancia con lo anterior, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Por ese rumbo, para lo que aquí interesa, se destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevándolo a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de JUAN DANIEL GALLEGU LONDOÑO, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a la solicitud de atención efectuada, siendo necesario aperturar el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos a su favor, al identificar sus problemas de comportamiento, los cuales la madre manifestó no estar en capacidad de contener. Es más, fue el mismo adolescente, quien en una segunda oportunidad, “se entregó” voluntariamente a la entidad administrativa, dada su permanencia en la calle, su conducta evasiva del medio familiar, consumo de SPA, deserción escolar y los conflictos con la madre.

Fue evidente en la valoración integral del menor, la falta de acompañamiento y guía de la progenitora, quien al quedar viuda, asumió el sostenimiento de su familia, dedicando su tiempo a trabajar en jornadas extensas, descuidando la atención personal de sus hijos menores de edad.

Teniendo en cuenta la problemática del adolescente, fueron ordenados apoyos complementarios y al ser valorado por psiquiatría, se encontró un diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, con tratamiento farmacológico, disponiendo el control periódico y la desintoxicación de SPA. El menor se encontró con dificultades nutricionales, baja talla a causa de una ingesta alimentaria a deshoras e incompleta desde la infancia hasta la actualidad.

La progenitora manifestó que desde que su hija menor fue ubicada en hogar sustituto, y su hijo adolescente en medio institucional, comenzó a sentir ansiedad y depresión, la cual también hubo de ser diagnosticada como “trastorno de ansiedad y depresión” aunada a una historia de vida caracterizada por la violencia física y psicológica, ordenándole también tratamiento farmacológico y controles, frente a los cuales no tuvo adherencia, optando por utilizar “remedios naturistas” que no lograron estabilizarla emocionalmente.

La intervención psicológica para ella también hubo de ser constante, brindada por las distintas entidades que atienden a sus hijos, tales como Centro Comunitario VERSALLES, Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, la Fundación FESCO, el operador CEDER, y el mismo CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF sin embargo, no asumió el tratamiento farmacológico, ni tampoco concurrió a los controles y seguimientos con el psiquiatra, mucho menos logró que se responsabilizara de sus carencias en el ejercicio de su rol materno filial, según los dichos de la terapeuta, reconoció sus falencias, pero no trascendió a la acción, lamentándose de no contar con herramientas y estrategias para contener la conducta de JUAN DANIEL.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes y habida cuenta del estudio de la historia de atención de JUAN DANIEL, constató que la madre no contaban con idoneidad para ejercer la función de cuidado y protección de su hijo, quien requiere atención en salud especializada y acompañamiento constante y quien además se encuentra en proceso de desintoxicación de SPA, lo cual para la señora FLORALBA no es motivo de alarma, al naturalizar el consumo de sustancias por parte de sus hijos.

Como se observa en el *dossier*, la declaración de la vulneración de derechos del menor aconteció desde el 12 de enero de 2021, siendo notificada personalmente a la madre, adicional

de la fijación en estado y su publicación en la página que para el efecto cuenta el ICBF, lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del adolescente, niña o niño”. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Análisis del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de declaratoria en situación de adoptabilidad, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, y el mismo ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos, al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, dando lugar a que la familia hubiera tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, de tal forma que logró vincular al proceso a las tías y abuelos maternos, encontrando que ninguno resultara idóneo o se mantuviera firme en el interés de asumir su custodia y cuidado.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF se pregon a ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Sin embargo, del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para ubicar al adolescente en el medio institucional, giró alrededor de los factores de riesgo en los que se encontró, con sus problemas de conducta, permanencia en la calle, consumo de SPA, y la falta de control y acompañamiento de la progenitora, quien al decir de JUAN DANIEL estaba “*más interesada en conseguir novio, que en ejercer su función parento filial*”, aunado a la falta de elaboración del duelo por parte del menor por el fallecimiento del padre, el rechazo a las parejas de la madre y la carencia de expresiones afectivas y atención señaladas por él, que la madre no logró modificar, pese al desarrollo de un trabajo terapéutico por más de dos años, en el cual fue evidente su dependencia afectiva hacia la pareja de turno, a quien colocó por encima del cuidado y acompañamiento a sus hijos menores,

su actitud permisiva frente a los comportamientos de sus hijos adolescentes, su incapacidad para asumir una posición de autoridad, negligencia en el cuidado de sus hijos, desatención del tratamiento psiquiátrico con su EPS, poco empoderamiento en el ejercicio de sus responsabilidades, autoestima disminuida y baja interiorización de las estrategias de protección y pautas de crianza, que la llevan a buscar la figura de un compañero que tome decisiones por ella, condiciones que perduraron en el tiempo, sin lograr superarlas.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se advirtió en la Resolución que decretó la adoptabilidad que este es el segundo proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de JUAN DANIEL, siendo relevantes sus cambios personales, no así los de su medio familiar, porque persisten las condiciones de distanciamiento afectivo que ha caracterizado su vinculación materno filial, aceptando la medida definitiva por el abandono al que lo ha sometido la madre desde su histórico evolutivo, reconoció que su progenitora ha trabajado por la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar, pero advirtió las carencias de su función parental, su dificultad para posicionarse frente a ellos como figura de autoridad, por el contrario, asumió una actitud permisiva, ocultando las situaciones familiares como estrategia para que le reintegraran a sus hijos.

En ese orden, advirtiendo que lo que busca el trámite de restablecimiento de derechos es recuperar al adolescente y teniendo como base los visibles avances obtenidos por JUAN DANIEL en la institución, materializados en el aumento de peso y talla, la atención constante con psiquiatría, su vinculación en el grado 8º de bachillerato, su rol principal en el programa de liderazgo, su aumento de autoestima y valía personal al desarrollar sus potencialidades argumentativas, lógicas y de análisis, su participación activa en las actividades deportivas, lúdicas y académicas, que han logrado estabilizar al menor, superando su rencor con la madre y orientándolo para continuar con su proceso de desintoxicación de SPA, constituyen un proyecto de vida al interior de un hogar sustituto que le brinde el reconocimiento y la vinculación afectiva, mientras llega el momento de su adopción; advirtiendo que si ello no ocurre, será a cargo de la entidad de protección el bienestar del adolescente.

Por todo lo anterior, los derechos del menor JUAN DANIEL GALLEG0 LONDOÑO se consideran vulnerados, siendo necesario adoptar medida de declaratoria de situación de adoptabilidad de que trata el Código de Infancia y la Adolescencia, siendo esta medida para restablecer sus derechos, **(Artículo 61 del CIA)**, la cual es por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre las personas que no la tienen por naturaleza. Comprometiéndose dicha familia a brindarle el cuidado y atención necesarios, en sustitución de la familia de origen.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 de 2011:

En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de esta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia, cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo discurrido, se homologará la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente JUAN DANIEL GALLEG0 LONDOÑO mediante Resolución 106 de 21 de mayo de 2021, consistente en la declaración de situación de ADOPTABILIDAD, haciendo tránsito a la modalidad de acogimiento familiar hogar sustituto, determinando que lo más importante es asegurar que continúe recibiendo el tratamiento farmacológico ordenado, la atención en salud que requiera, dando continuidad al apoyo psicológico especializado, para que fortalezca los logros obtenidos y construya un proyecto de vida con la garantía y materialización de sus derechos, hasta que se produzca su adopción.

En consecuencia, se declarará terminada la patria potestad que detenta la señora FLORALBA LONDOÑO BLANDÓN frente a su hijo JUAN DANIEL GALLEG0 LONDOÑO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la declaratoria de situación de adoptabilidad en favor del adolescente **JUAN DANIEL GALLEG0 LONDOÑO**, con Tarjeta de Identidad número 1.057.784.973, nacido el 22 de febrero de 2005, hijo de los señores **HERNANDO DE JESÚS GALLEG0 TANGARIFE** (Fallecido) y la señora **FLORALBA LONDOÑO BLANDÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** adelantar los trámites para su adopción, de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 09 de enero de 2018.

TERCERO: DECLARAR terminada la patria potestad que detenta la señora **FLORALBA LONDOÑO BLANDÓN**, respecto de su menor hijo **JUAN DANIEL GALLEG0 LONDOÑO**.

CUARTO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL de Manzanares, a fin de que tome nota marginal al Registro Civil de Nacimiento distinguido con el indicativo serial número 31303743 de 23 de abril de 2008, de la decisión aquí tomada.

QUINTO: CONFÍRMESE la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente **GALLEGU LONDOÑO** mediante auto de 21 de mayo de 2021, consistente en el tránsito de la ubicación en medio institucional a la modalidad de acogimiento Hogar Sustituto, hasta tanto se produzca su adopción. En caso que esta no se produzca, la entidad administrativa garantizará sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar del adolescente.

SEXTO: CONFÍRMESE la medida complementaria de Apoyo-Apoyo Psicológico Especializado para el adolescente para la superación de sus dificultades.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f141527055a8b76f94625f5fc8b1a7f8851b96f82c86bb5588691fc49e1f8966

Documento generado en 22/07/2021 08:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>